

N

Carlos por la Gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon,
de Aragon, de las Indias de Jerusalem, de Navarra, de Granada,
de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cer-
deña, de Cordoba, de Exceguera, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes,
de Algeziras, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias
orientales y occidentales, Islas y tierra firme del mar oceano,
Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y
de Milan, Conde de Alsacia y de Flandes, visorrey y Barcelona
señor de Sicilia y de Cerdeña. Nos Alonso de Sotomayor, Alcaide Alguacil
y oydor de mi audiencia y chancilleria Alcaide Alguacil
de mi casa y Corte y a todos los Concejales, Alcaldes, Regidores,
Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios de Realengo co-
mo de señorio, abadesgos y ordines tanto alogue como
como alogue, vean de aqui adelante, a quien lo contenido
en esta mi cedula toca o toca, o pueda en qualquiera manera
saber que si alguno informare al Rey don Fernando Sexto mi
amado hermano de las porfias que se requieren al comun
de estos Reynos, o de las ciudades y poblaciones de España que se estan
de ellos a países estranos, por el orden de treinta y uno de
enero de mil seiscientos y cinquenta y siete, ni de otro modo
encomendarme la extracción, para de estos Reynos del dicho es-
tado en rama; Entendido lo despues de los motivos que obliga-
ron a esta prohibición y de las razones que mediaban para
permitir su extracción, como de la variedad de dictámenes que se
produzcan sobre este particular, por otra Real orden mia el
dicho y asimismo de otros de mi señorio y ciencia bien se
resolten como conveniente al comun beneficio de mi
los, que se permitiera la extracción de este seño para de mi
dominios, con la precaria calidad de que al aparto en rama se
momentaneamente algo los dnos de rama, y que al manufacturando
esta moderacion con proporcion, que se facilitase su comercio.
Sin embargo de que este fue el efecto que obligo a aquella pro-
hibición, habiendo llegado ahora a mi Real noticia por los ba-
rros expedientes que penden en el mi Consejo la allocation
que han tomado los señores de las filias de rama, y otros
señores que se crean del aparto, que en rama se
tanto ocurre en este particular, a que se ha de rama

los informes que parecieron convenientes. Y teniendo en
toda la mucha extracción que se hace del esparto en rama
para el Reino y el ningún cuidado y economía que se puso
en conservar las atochas que le producen. Releyendo ebitas
evidentes y lo que se causan en las fabricas establecidas a
dho fin en el Reino, por N.º orden de quince de
Febrero de este año sea comunicado al mi Consejo la resolu-
ción que mea parecido correspondiente tomar en el asunto
para que disponga su publicación con la imposición de
algunas penas al que se transgieren las atochas, fijación
de reglas para el tiempo y modo en que se ha de coger aquel
y otras que como las demas providencias que al mismo
efecto se consideren oportunas. Publicada en el mi Consejo sea
mi N.º resolución en su forma y del que sobre el modo de su
ejecución expusieron mis fiscales acuerdo entre otras cosas
expedida esta mi cédula. Por la qual prohibo la extracción de
esparto en rama para el Reino con arreglo a lo N.º
orden de treinta y uno de Mayo de mil setecientos quarenta y
nueve expedida por mi Amado hermano Don Fernando Sexto,
bajo las penas al contenido, además de perder el esparto
que intentare sacar, de que pague su valor aplicandole
toda por tercera parte a la Cámara, y en la otra
duplicandole la pena en caso de reincidencia y triplican-
dole por la tercera vez viniere a agravar la pena
en este caso si se mereciere las circunstancias arriba
dichas como en las personas, y tambien prohibo el que se
arranquen las atochas que producen el esparto de que
se usa para otros y otros fines bajo la pena de quatro
reales por la primera vez, por cada atocha, ocho por la segunda,
y diez por la tercera, con la misma aplicación y agravamien-
to en cada pena a proporción del exceso y circunstancias.
La qual manda a todos y a cada uno de los en vuestras lugares
Directores y Jurisdicciones de las dhas ciudades mi N.º resolución
y la guardéis y cumpláis y executéis y hagáis guardar
cumplir y executar en todo y por todo como en ellas se con-
tiene sin contrabandista ni permitir que contrabandea en
materia alguna dando para que tenga su debido cumplimiento.

las ordenes acerd y prohibencias que conbenyan haciendolas
publicar por bando, para que nade pueda algar ignorancia;
en inteligencia de que vobra fijacion de reglas para el cuerpo y
modo en que se hade cojer el epasco queda el mi Consejo
tratando de acordar luego conbenga establecer para que
tergan debida execucion mis Reales inuenciones; que asi es
mi voluntad y que al traslado impreso de esta mi cedula
firmado de D. Pedro Escolano de Arrieta mi secretario el
de Camara mas antiguo y de Gobierno del mi Consejo,
de de la misma fe y credito que su original. Dada
en Madrid a diez y tres de Junio de mil seiscientos
ochenta y tres: Yo el Rei: Yo D. Juan Juan. de Larrin. Se-
cretario del Rei no seña lo hice escribir para mandado
D. Miguel Maria Naba; D. Pedro de taranco; D. Pedro
Suaguir. de Murcia; D. Marcos de Argui; D. Bernardo
Cantero; Registrado D. Nicolas Bordugo; Meritorio de
Canciller mado D. Nicolas Bordugo; C. copia de su original
de que certifico: D. Pedro Escolano de Arrieta:

Lo copia como original que se tiene a custodia en mi Oficio de
dada de su mano mas antiguo y de Gobierno de este Consejo en
Certifico y firmo con la remision

[Handwritten signature]
D. Pedro Escolano de Arrieta